



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

03448-2011

**MATET**

#### *Anuncio de aprobación definitiva de ordenanza*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de MATET sobre APROBACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LATASA POR LA OCUPACIÓN DEL VUELO O SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, ETC., cuyo texto se hace público, en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.-

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL VUELO O SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CABLES, POSTES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, ETC.**

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3-k) del mismo, establece la Tasa por la ocupación del vuelo y del subsuelo de la vía pública con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, cuya exacción se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Texto Refundido.

#### HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible de la tasa está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con los elementos señalados en el artículo precedente.

#### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

#### SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza.

#### RESPONSABLES

Artículo 5.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la referida Ley.

#### EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

#### CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

#### DEVENGO

Artículo 8.- 1.- Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de cada trimestre natural.

2.- El periodo impositivo comprenderá el trimestre natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso este se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

#### DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización.

3.- Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las deficiencias y realizando el ingreso complementario.

4.- No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento general de Recaudación.

#### PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las demás sanciones que se establezcan en la legislación vigente sobre la materia.

#### VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2011, y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

#### DEROGACION

Queda derogada cualquier otra ordenanza anterior, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente.

Matet a treinta de Diciembre de dos mil diez. EL ALCALDE, LA SECRETARIA ACCIDENTAL.

#### DILIGENCIA

La presente ordenanza se aprobó provisionalmente en sesión plenaria de 26 de Febrero de 2011, aprobación que quedó elevada a definitiva por ausencia de reclamaciones y fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 27, de 3 de Marzo de 2011. En Matet a 4 de marzo de 2011. LA SECRETARIA INTERVENTORA ACCIDENTAL.-

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Pleno de este Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde el día siguiente de la recepción de esta notificación, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien



recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 19 de la LHL, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente, sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados sus derechos puedan hacerlas valer ante la Jurisdicción ordinaria.-

En MATET, a 4 de Abril de 2011.- El Alcalde, FRANCISCO JAVIER OLASO VALERO.